*Artículo sexto.*

El párrafo uno del artículo 36 de la misma Ley quedará redactado así:

«1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo, serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera y los de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La plantilla presupuestaria de la Carrera Fiscal correspondiente al ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se incrementa en cincuenta plazas, una de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y cuarenta y nueve de Fiscales.

Segunda.–1. En el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se suprimen las palabras «o Audiencia Territorial».

2. En el artículo 31, párrafo último, las palabras «excedencia especial» quedan sustituidas por «servicios especiales».

3. En el artículo 35.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «Audiencias Territoriales».

4. En el artículo 35.3 de la misma Ley se suprimen las palabras «Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales».

5. En el artículo 36.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «y Audiencias Territoriales».

6. En el artículo 42, párrafo segundo, de la misma Ley se sustituyen las palabras «Ministerio de Justicia» por «Estado».

7. En el artículo 45, párrafo segundo, del mismo texto legal se sustituyen las palabras «de la Audiencia Territorial» por «del Tribunal Superior de Justicia».

Tercera.–Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, cuyo texto será el siguiente:

«En tanto subsistan las Audiencias Territoriales existirá en cada una de ellas una Fiscalía integrada, bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. Para servir el cargo de Fiscal Jefe de dichas Audiencias Territoriales, será preciso pertenecer a la categoría equiparable a la que tenga el respectivo Presidente. El nombramiento corresponderá al Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.»

Cuarta.–Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 24 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**8176** *REAL DECRETO-LEY 2/1988, de 25 de marzo, sobre límite de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio de 1987.*

El artículo 87 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, ha modificado el precepto de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a la obligación de declarar, elevando el límite cuantitativo para los perceptores de rendimientos del trabajo.

Existe, en consecuencia, una expectativa generalizada entre los contribuyentes de dicho Impuesto, de que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, los límites de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos de trabajo, son los establecidos en ella, lo que pudiera dar lugar a dudas y omisiones involuntarias, perjudiciales para los sujetos pasivos, en la presentación de las declaraciones correspondientes al ejercicio 1987.

Por otra parte, la realidad socio-económica sobre la que incide el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace aconsejable igualmente aplicar al ejercicio 1987 la previsión contenida en la norma presupuestaria para 1988, descargando de la obligación formal de declarar a economías modestas, principalmente basadas en rentas derivadas de su trabajo personal.

Dada la proximidad de la apertura del período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1987, resulta de urgente necesidad la adopción de las medidas pertinentes para la consecución de los fines indicados, sin que sea posible la tramitación y aprobación de un proyecto de ley ordinario antes del 1 de mayo.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

DISPONGO

Artículo único.–Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1987, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal o, en su caso, las unidades familiares que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Obtener rendimientos del trabajo exclusivamente o conjuntamente con rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el conjunto de los ingresos íntegros no exceda de 840.000 pesetas.

2. Que los rendimientos del capital mobiliario conjuntamente con los incrementos de patrimonio no superen la cifra de 200.000 pesetas anuales brutas.

Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de la vivienda propia que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo o unidad familiar, no se tendrán en cuenta a efectos del límite conjunto de 840.000 pesetas señalado en el número 1.

b) Obtener ingresos íntegros inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los de la unidad familiar. A estos efectos, tampoco se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8177** *CONVENIO sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, y acuerdo administrativo para su aplicación, firmados en Madrid el 30 de septiembre de 1986.*

## CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

España y los Estados Unidos de América, animados del deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social han acordado lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Convenio el siguiente significado:

1.° «Estado contratante». España o los Estados Unidos de América.
2.° «Territorio». Respecto a España el territorio nacional español; respecto a los Estados Unidos de América, los Estados, el Distrito de Columbia, el Estado libre de Puerto Rico, las islas Vírgenes, Guam y Samoa Americana.
3.° «Nacional». Respecto a España la persona definida como tal en el título I del libro I del Código Civil español; respecto a los Estados Unidos de América, el nacional de los Estados Unidos, como se define en la sección 101 del Acta de Inmigración y Nacionalidad de 1952 y enmiendas posteriores.
4.° «Legislación». Las Leyes y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en los territorios de uno u otro Estado contratante.
5.° «Autoridad competente». Respecto de España, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; en relación con los Estados Unidos de América, el Secretario de Sanidad y Servicios Humanos.
6.° «Institución». Respecto a España, el Organismo o autoridad responsable de aplicar la legislación, especificada en el artículo 2, párrafo 1, A.
Respecto a los Estados Unidos de América, la Administración de Seguridad Social.
7.° «Organismo de Enlace». Para España, el Organismo de coordinación de las Entidades que deben intervenir en la aplicación de este Convenio; para los Estados Unidos de América, la Administración de la Seguridad Social.
8.° «Período de seguro». Período de pago de cotizaciones o período de retribuciones del trabajador por cuenta ajena o autónomo, definido o reconocido como período de seguro por la legislación bajo la cual fueron cubiertos, o cualquier otro período similar en tanto sea considerado por dicha legislación como equivalente a período de seguro.
9.° «Prestación». Cualquier cantidad en dinero abonable por la aplicación de la legislación especificada en el artículo 2.°

2. Cualquier otra expresión o término utilizados en este Convenio y en la legislación de un Estado contratante tienen, para ese Estado contratante, el mismo significado que les atribuya la citada legislación.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

1.° A las disposiciones legales del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:

a) Invalidez provisional o permanente por enfermedad común o accidente no laboral.
b) Vejez.
c) Muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral.

2.° A las disposiciones legales sobre los Regímenes Especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso A), número 1.

a) Agrario.
b) De trabajadores del mar.
c) De la minería del carbón.
d) De trabajadores ferroviarios.
e) De empleados de hogar.
f) De trabajadores autónomos.
g) De representantes de comercio.
h) De estudiantes.
i) De artistas.
j) De escritores de libros.
k) De toreros.
l) De los jugadores profesionales de fútbol.

B) En los Estados Unidos de América:

A la legislación sobre:

El Programa Federal de Seguros de Vejez, Supervivencia e Invalidez:

1.° El título II del Acta de Seguridad Social y disposiciones a él pertenecientes, excepto las secciones 226, 226 A y 228 del citado título y las disposiciones referidas a estas secciones.

2.° El capítulo 2 y el capítulo 21 del Código Fiscal interno de 1954 y disposiciones pertenecientes a esos capítulos.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las legislaciones que en el futuro completen o modifiquen las legislaciones a que se refiere el número precedente.

ARTÍCULO 3

1. Mientras no se disponga otra cosa, el presente Convenio será de aplicación a:

a) Las personas que están o han estado sujetas a la legislación de uno o de ambos Estado contratantes.
b) Otras personas respecto a los derechos que éstas adquieran de las citadas en el párrafo a).

2. La persona que está o ha estado sujeta a la legislación de un Estado contratante y que reside en el territorio del otro Estado contratante tendrá, así como los que de ella dependan, la misma consideración que los nacionales del otro Estado contratante en cuanto a la aplicación de la legislación citada en el artículo 2 del otro Estado contratante, en cuanto al reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones.
3. Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, cualquier norma de la legislación de un Estado contratante que limite derechos o abonos de cantidades económicas exclusivamente en razón a que la persona reside en el extranjero o está ausente del territorio de ese Estado contratante, no se aplicará a las personas que residan en el territorio del otro Estado contratante.

## TITULO II

### Disposiciones sobre legislación aplicable

ARTÍCULO 4

1. Salvo que en este título se disponga otra cosa el trabajador por cuenta ajena empleado en el territorio de uno de los Estados contratantes estará sometido únicamente y respecto a ese trabajo, a la legislación de este Estado contratante.
2. El trabajador por cuenta propia o autónomo que, respecto a su trabajo, pudiera estar asegurado por la legislación de ambos Estados contratantes, sólo estará sometido a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio reside.

ARTÍCULO 5

1. Si una persona, asegurada por la legislación de uno de los Estados contratantes respecto al trabajo desarrollado al servicio de una Empresa en el territorio de ese Estado, es enviada por dicha Empresa a trabajar en el territorio del otro Estado contratante, sólo le será de aplicación la legislación del primer Estado contratante, como si estuviese trabajando en su territorio, siempre que el trabajo a realizar en el otro Estado no se espere que dure más de cinco años. Si dicho trabajo se hubiera de prolongar más de los citados cinco años por circunstancias imprevisibles, se continuará aplicando la legislación del primer Estado contratante por un nuevo período de un año máximo, si la autoridad competente del otro Estado contratante ha dado su conformidad. Esta prórroga deberá ser solicitada antes de que termine el período inicial de cinco años.
2. El personal itinerante de Empresas de transporte aéreo que realiza su trabajo en el territorio de ambos Estados contratantes, pudiendo estar asegurado en los dos Estados con respecto a dicho trabajo, estará sujeto solamente a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio se encuentra la sede social de la Empresa. Sin embargo, si tales trabajadores residen en el territorio del otro Estado contratante, se les aplicará solamente la legislación de ese otro Estado.
3. La persona empleada como oficial o miembro de tripulación de un buque con bandera de uno de los Estados contratantes sólo estará sometida, en el supuesto de que pudiera estarlo a ambas legislaciones, al Sistema de Seguridad Social del Estado contratante, cuya bandera enarbole el buque. Un buque con bandera de los Estados Unidos es aquel que está definido como buque americano por la legislación de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 6

1. Este convenio no afectará las disposiciones del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni a las del Convenio de Viena sobre las Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
2. Los nacionales de uno de los Estados contratantes empleados por el Gobierno de ese Estado en el territorio del otro Estado contratante que no estén exentos de la legislación de este último en

virtud de los Convenios mencionados en el párrafo 1 estarán sometidos solamente a la legislación del primer Estado. A los efectos de este párrafo el empleo por el Gobierno de los Estados Unidos de América comprende el empleo por cualquier otra Entidad al servicio del mismo.

ARTÍCULO 7

Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes pueden disponer, de mutuo acuerdo, excepciones a las normas recogidas en los artículos 4, 5 y 6 en relación a determinadas personas o categorías de personas.

ARTÍCULO 8

Para la admisión al seguro voluntario o facultativo conforme a la legislación española, los períodos de seguro cumplidos por una persona en virtud de la legislación de los Estados Unidos serán tomados en consideración como períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación española, si dicha persona cumple los demás requisitos establecidos en la misma.

## TITULO III

## Disposiciones especiales sobre prestaciones

### CAPITULO PRIMERO

### Aplicación de la legislación española

ARTÍCULO 9

Cuando un trabajador haya estado sometido a las legislaciones de ambos Estados contratantes, las prestaciones se concederán en las condiciones siguientes:

1. Si el interesado satisface las condiciones requeridas por la legislación española para tener derecho a las prestaciones, la Institución española determinará el importe de la prestación teniendo en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

2. En caso de que el intersado no satisfaga el período de seguro requerido por la legislación española, las presentaciones a las que se pueda pretender serán liquidadas según las reglas siguientes:

a) Los períodos de seguro cumplidos en virtud de cada una de las legislacioens de los dos Estados contratantes, así como los períodos reconocidos como equivalentes, serán totalizados a condición de que no se superpongan, tanto para la determinación del derecho a las prestaciones como a efectos del mantenimiento o del reconocimiento de este derecho.

b) Teniendo en cuenta la totalización de períodos efectuada como se menciona anteriormente, la Institución española determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación de que se trate.

c) Si el derecho a prestación es adquirido, se determinará su cuantía como si todos los períodos de seguro, totalizados según las reglas establecidas en la letra a) hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación (pensión teórica). Cuando la cuantía de la pensión teórica así hallada sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación española, dicho mínimo será tomado como pensión teórica.

d) La prestación efectivamente debida al interesado se determinará reduciendo el importe de la cuantía citada en la letra c) a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación española, con relación al conjunto de períodos totalizados según lo dispuesto en la letra a) (pensión prorrata).

3. La totalización de períodos de seguro prevista en el presente artículo se realizará teniendo en cuanta las siguientes reglas:

a) Un trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos corresponde a noventa y un días de cotización según la legislación española.

b) Los períodos de seguro que resulten de la conversión anterior no serán totalizados por la legislación española en la medida en que se superpongan con períodos de seguro cumplidos según la legislación española.

ARTÍCULO 10

1. A efectos de la aplicación, cuando proceda, del principio de totalización, cuando la duración total de los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación española sea inferior a un año, y si, teniendo en cuenta exclusivamente dichos períodos, no nace ningún derecho a las prestaciones en virtud de tal legislación, la Institución española no concederá prestaciones por los mencionados períodos.

2. La disposición del número 1 no será, sin embargo, aplicable cuando por efectos de la totalización de períodos de seguros inferiores a un año en ambos Estados contratantes pueda adquirirse un derecho a prestación en base a la legislación española.

3. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado.

ARTÍCULO 11

1. Si la legislación española subordina el reconocimiento del derecho a la concesión de ciertos beneficios a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial o, llegado el caso, en una profesión o un empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de otro Estado contratante no serán tomados en cuenta para la concesión de dichos beneficios a no ser que hayan sido realizados bajo un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión o, llegado el caso, en el mismo empleo.

2. Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisfaciera las condiciones requeridas para la obtención de los citados beneficios, estos períodos serán tomados en cuanta para la concesión de prestaciones de régimen general.

ARTÍCULO 12

1. La prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad e idéntica cuantía que las previstas en la legislación interna española.

2. Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 9, número 2, letra d) serán actualizadas reduciendo el importe de la revalorización mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

ARTÍCULO 13

Para determinar en que medida ha disminuido la capacidad de trabajo del asegurado, la Institución española tendrá en cuanta los informes médicos y los datos administrativos que la Institución del otro Estado contratante le remita. No obstante, la citada Institución tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un Médico de su elección.

ARTÍCULO 14

1. Para obener una prestación en los casos previstos en el artículo 9, párrafo 2, se considerará cubierto el requisito de situación asimilada al alta, exigido por las disposiciones legales españolas, si la persona en cuestión estuviera sometida al Sistema de Seguridad Social estadounidense o percibiera una prestación prevista en la legislación de los Estados Unidos.

2. A los efectos del párrafo 1 se considerará que una persona está sometida a la legislación de los Estados Unidos si puede hacer valer su derecho a prestaciones según dicha legislación, o acredita bajo la misma por lo menos un trimestre durante los doce trimestres naturales inmediatamente anteriores al último día del trimestre en que se produzca el hecho causante según la legislación española.

ARTÍCULO 15

1. Para determinar el cálculo de la base reguladora de prestaciones la Institución española aplicará su propia legislación.

2. Cuando todo o parte del período de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido según la legislación de los Estados Unidos de América, la Institución española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en España, durante dicho período o fraccion, para los trabajadores de la misma categoría o calificación profesional que haya ostentado en España la persona interesada.

ARTÍCULO 16

El auxilio por defunción previsto en la legislación española será reconocido por aplicación exclusiva de dicha legislación y conforme a los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

### CAPITULO II

### Aplicación de la legislación de los Estados Unidos de América

ARTÍCULO 17

1. Si una persona tiene suficientes trimestres de seguro para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de los Estados Unidos de América para tener derecho a prestaciones, la

Institución de dicho país determinará la cuantía de la pensión según su legislación, teniendo en cuenta sólo los trimestres de seguro cumplidos bajo esa legislación.

2. Si una persona ha cumplido al menos seis trimestres de seguro bajo la legislación de los Estados Unidos de América, pero no tiene los períodos de seguro necesarios para acreditar derecho a prestaciones según la citada legislación, incluyendo las prestaciones a tanto alzado por fallecimiento, la Institución de los Estados Unidos de América tomará en consideración, a efectos del reconocimiento del derecho previsto en este capítulo, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación española que no se superpongan con los ya reconocidos por la legislación estadounidense.

3. Para la determinación del derecho a prestaciones según el párrafo 2 de este artículo, la Institución de los Estados Unidos acreditará un trimestre de seguro en cada año natural por cada noventa y un días de cotización dentro de ese año acreditados por la Institución española. Si la conversión así establecida arroja un resto, dicho resto será considerado como un trimestre adicional de seguro. Sin embargo, no se acreditará ningún trimestre de seguro en aplicación de este párrafo por cualquier otro trimestre natural ya acreditado como trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos de América ni podrá el número total de trimestres de seguro acreditados por año ser superior a cuatro.

4. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los dos Estados contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado.

ARTÍCULO 18

El derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos derivado de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 17, dejará de ser reconocido si se adquiere suficientes períodos de seguro bajo la legislación estadounidense para acreditar, sin necesidad de invocar las disposiciones del referido párrafo, una prestación de igual o superior cuantía.

ARTÍCULO 19

Una vez establecido el derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 17, la Institución de los Estados Unidos calculará la cantidad prorrateada de la pensión teórica básica de acuerdo con su legislación en razón a:

I. Los salarios medios de los trabajadores reconocidos exclusivamente por la legislación de los Estados Unidos.

II. El índice de proporcionalidad entre la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación estadounidense y la duración total del período de aseguramiento «coverage lifetime» fijada por esa misma legislación. Las pensiones a pagar según la legislación de los Estados Unidos estarán en función de la cantidad prorrateada de la pensión teórica básica.

## TITULO IV

### Disposiciones diversas

ARTÍCULO 20

Las autoridades competentes y las Instituciones de los Estados contratantes se prestarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, recíproca colaboración para la aplicación de este Convenio. Esta colaboración será gratuita, salvo excepciones que puedan establecerse en Acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 21

Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes deberán:

a) Establecer Acuerdos administrativos para la aplicación del presente Convenio.

b) Determinar los respectivos Organismos de enlace, cuyas competencias vendrán determinadas en el Acuerdo administrativo.

c) Comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación de este Convenio.

d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se enumeran en el artículo 2.

ARTÍCULO 22

1. Los desacuerdos entre las autoridades competentes de los dos Estados contratantes respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio y sus Acuerdos administrativos serán resueltos, en la medida de lo posible, por las autoridades competentes.

2. Si un desacuerdo de esta naturaleza no puede ser resuelto en el período de seis meses, cualquiera de los dos Estados contratantes puede someter el asunto a dictamen vinculante de una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo por los Estados contratantes.

ARTÍCULO 23

1. La correspondencia entre las autoridades competentes, Instituciones, Organismo de Enlace e interesados, así como las solicitudes y demás documentación podrán redactarse tanto en inglés como en español.

2. Los documentos y certificados que se presenten a efectos de este Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación de las autoridades diplomáticas o consulares y demás Instituciones de autorización jurídica.

ARTÍCULO 24

1. Las solicitudes, recursos u otros documentos que, de acuerdo con la legislación de un Estado contratante deban ser presentados en un período determinado a una Institución de ese Estado contratante pero que lo ha sido, dentro, del mismo período, a la Institución del otro Estado contratante, se considerarán presentados en tiempo oportuno. En este supuesto, la Institución ante la cual fue cumplimentada dicha solicitud, recurso o documento consignará la fecha de recepción en el mismo y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace del otro Estado contratante.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado contratante será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro Estado contratante, de conformidad con las condiciones y limitaciónes que se establezcan en el Acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 25

Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de uno de los Estados contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de ese Estado, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

ARTÍCULO 26

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidadmente, en la moneda del Estado contratante a que corresponda la Institución deudora.

2. En el caso de que se promulguen en alguno de los Estados contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia en divisas, los dos Estdos adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

## TITULO V

### Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 27

1. Para la aplicación de este Convenio se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de cualquiera de los dos Estados contratantes que se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, respecto al reconocimiento de derechos a prestaciones que el mismo regula, salvo el supuesto de que tanto un Estado como otro no tome en consideración períodos de seguro ocurridos antes de la primera fecha en que puedan acreditarse períodos de seguro según su legislación.

2. Este Convenio se aplicará también a los hechos de los que se derivan derechos ocurridos bajo la legislación aplicable antes de su entrada en vigor. No obstante, no tendrá efectos respecto a derechos ya satisfechos a tanto alzado.

3. El presente Convenio no otorgará derecho a reclamación de pago de prestaciones por un período anterior a su entrada en vigor, ni del subsidio de defunción, si la persona ha muerto antes de su fecha de efectos.

4. La aplicación de este Convenio no supondrá reducción alguna en la cuantía de las prestaciones cuyo derecho fue reconocido antes de su entrada en vigor. Sin embargo, los derechos a prestaciones adquiridos por los interesados antes de la entrada en vigor del Convenio podrán ser revisados mediante solicitud.

ARTÍCULO 28

1. El presente Convenio continuará en vigor con plenos efectos hasta el final del año natural siguiente al año en el que uno

de los Estados contratantes notifique fehacientemente su denuncia al otro Estado contratante.

2. Si este Convenio fuera denunciado, serán mantenidos los derechos adquiridos o el pago de prestaciones derivadas de su aplicación. Los Estados contratantes acordarán lo que proceda respecto a los derechos en curso de adquisición.

ARTÍCULO 29

Este Convenio puede ser modificado en el futuro por Convenios complementarios que serán considerados desde su entrada en vigor como parte integrante del presente Convenio. Tales Convenios complementarios podrán tener efectos retroactivos si en ellos así específicamente se indicara.

ARTÍCULO 30

El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes notificará al otro el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales exigidas por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de dichas notificaciones.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 30 de septiembre de 1986, en dos ejemplares en lengua española e inglesa, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Gobierno de España,
*Francisco Fernández Ordóñez,*
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
*Reginald Bartholomew,*
Embajador de los Estados Unidos de América

**Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, a), del Convenio sobre Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 1986, suscrito entre España y los Estados Unidos de América, denominado en lo sucesivo «Convenio», las autoridades competentes de ambos Estados contratantes han acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

**Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1

Los términos utilizados en el presente Acuerdo administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

ARTÍCULO 2

1. Los Organismos de Enlace a que se refiere el artículo 21, b), del Convenio serán los siguientes:

a) En España: El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
b) En los Estados Unidos de América: La Administración de la Seguridad Social.

2. Los Organismos de Enlace designados en el párrafo anterior establecerán, de común acuerdo, los trámites, formularios, y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo administrativo.

CAPITULO II

**Disposiciones relativas a la legislación aplicable**

ARTÍCULO 3

1. Cuando sea de aplicación la legislación de un Estado contratante de acuerdo con lo establecido en el título II del Convenio, la Institución de dicho Estado contratante expedirá, a requerimiento del Empresario, empleado o trabajador autónomo un certificado en el que se haga constar que el empleado o trabajador autónomo está asegurado conforme a dicha legislación.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio del otro Estado contratante.

2. El certificado a que se refiere el párrafo 1 será expedido:

a) En España: Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
b) En los Estados Unidos de América: Por la Administración de la Seguridad Social.

3. La Institución de un Estado contratante que expida el certificado previsto en el párrafo 1, facilitará una copia de dicho certificado a la oficina de enlace del otro Estado contratante si ésta la precisa.

4. Cuando el desplazamiento a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se prorrogue más allá de cinco años por razones imprevistas, el empleador, con el consentimiento del trabajador podrá solicitar de la autoridad competente del Estado contratante de donde fue enviado el trabajador, la autorización excepcional de mantener a éste sometido a la legislación de ese Estado contratante. Al aprobarla, esa autoridad competente transmitirá la petición de prórroga a la autoridad competente del otro Estado contratante para su conformidad según lo previsto en dicho artículo.

CAPITULO III

**Disposiciones especiales sobre prestaciones**

ARTÍCULO 4

1. La solicitud de prestaciones presentada de conformidad con la legislación de uno de los Estados contratantes será considerada como solicitud de las prestaciones correspondientes según la legislación del otro Estado contratante de acuerdo con el artículo 24, párrafo 2 del Convenio, si el solicitante la presenta por escrito y, o bien, pide que sea considerada como solicitud según la legislación del otro Estado contratante o, si no ha limitado expresamente su solicitud a las prestaciones del primer Estado, al presentarla proporciona información indicando que el causante ha cubierto períodos de seguro según la legislación del otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán solamente a la solicitud de prestaciones que se presente a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 5

1. La Institución del Estado Contratante ante el que se solicite una determinada prestación, de conformidad con el artículo 4 de este Acuerdo administrativo informará a la mayor brevedad al Organismo de Enlace del otro Estado y facilitará cuantas pruebas e información de que disponga y sean necesarias para la tramitación de la solicitud, utilizando los formularios establecidos al efecto.

2. La Institución del Estado contratante ante el que se haya presentado una solicitud de prestación verificará la autenticidad de la información relativa al causante, al solicitante y a los miembros de su familia. El género de la información a verificar será acordado por las Oficinas de enlace.

3. En el caso de que la solicitud se refiera a prestaciones de incapacidad, la Institución dará traslado de todos los informes médicos de que disponga relativos a dicha incapacidad.

4. La Institución de cualquiera de los dos Estados contratantes que reciba una solicitud presentada ante la Institución del otro Estado contratante dará traslado sin demora al Organismo de Enlace de cuantas pruebas e información de que disponga y sean necesarias para la tramitación de la solicitud, utilizando los formularios establecidos al efecto.

CAPITULO IV

**Disposiciones diversas**

ARTÍCULO 6

De conformidad con las medidas a adoptar conjuntamente por los dos Estados contratantes según lo establecido en el artículo 2 de este Acuerdo administrativo, la Institución de cualquiera de los dos Estados deberá enviar, a petición de la Institución del otro, la información que posea relativa a la solicitud de cualquier persona concreta, para los fines de aplicación del Convenio.

ARTÍCULO 7

Los Organismos de Enlace de los dos Estados contratantes intercambiarán estadísticas sobre el número de certificados expedidos según lo establecido en el artículo 3 de este Acuerdo y sobre los pagos efectuados a los beneficiarios según la normativa del Convenio. Dichas estadísticas se realizarán anualmente de la manera que se establezca al efecto.

ARTÍCULO 8

1. Cuando a juicio de una Institución sean necesarios informes médicos para determinar o revisar, de acuerdo con su propia legislación, la incapacidad del solicitante, podrá dicha Institución

solicitar nuevo examen médico, con sujeción a un formulario establecido al efecto.

2. Los gastos que puedan derivarse de la práctica del examen médico previsto en el párrafo anterior serán reembolsados por la Institución que solicitó dicho examen.

ARTÍCULO 9

La Institución de cada Estado contratante abonará las prestaciones debidas a los beneficiarios incluidos en el campo de aplicación del Convenio sin necesidad de consulta a la Institución del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 10

A menos que exista autorización en otro sentido en la legislación de un Estado contratante la información acerca de una persona, que se transmita en aplicación del Convenio, a dicho Estado contratante por el otro, se utilizará exclusivamente a efectos de la aplicación del Convenio. Dicha información recibida por un Estado contratante se regirá por la legislación nacional de ese Estado relativa a la protección de la intimidad y del carácter confidencial de los datos personales.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Madrid con fecha 30 de septiembre de 1986 por duplicado en español e inglés, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Gobierno de España,
*Manuel Chaves González,*
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
*Reginald Bartholomew,*
Embajador de los Estados Unidos de América

El presente Convenio y Acuerdo administrativo para su aplicación entrarán en vigor el 1 de abril de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 30 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8178** *REAL DECRETO 270/1988, de 25 de marzo, por el que se modifican las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión.*

Las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, contienen en su número 0.13 una norma sobre liquidación final de los honorarios devengados al término del encargo.

Su aplicación produce resultados injustos al abarcar el concepto de «cantidades abonadas a cuenta» que utiliza el texto, tanto los anticipos como las cantidades percibidas por la realización de una o varias etapas de trabajo.

La actualización de ambas cantidades lleva a tratar como anticipo o provisión de fondos lo que en realidad es pago de cantidades devengadas por trabajos ya efectuados.

Para evitar este resultado es preciso modificar el texto legal de las tarifas por el procedimiento que para tal modificación establece el número 0.16 de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El párrafo 2.° de la Norma 0.13 de las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

Se entienden como cantidades entregadas a cuenta los anticipos que puedan convenirse, percibidos antes de la realización de la respectiva etapa de trabajo a que se refiere la norma 1.8, sin que tengan tal carácter los pagos parciales de honorarios efectuados por etapas del encargo ya realizadas.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

**8179** *ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1988 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección ofical en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1988. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.° 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1988, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.465 pesetas.
Grupo B: 14.045 pesetas.
Grupo C: 12.898 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1987, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 1,71 por 100.
Grupo B: 1,85 por 100.
Grupo C: 1,85 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1988, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1987.

Art. 2.° 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1988, establecido en el número 1 del artículo anterior, se aplicará a las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior, será determinado, en todo caso, en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir de 1 de abril de 1988, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.–En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria.